

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2010-0682-TRA-PI

Oposición a inscripción de la marca de comercio “CHOCOBOOM”

Colombina S.A., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 847-09)

Marcas y otros Signos

VOTO N° 1307 -2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las doce horas con cuarenta minutos del veintiuno de diciembre de dos mil once.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Francisco Guzmán Ortiz**, mayor, soltero, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-cuatrocientos treinta y cuatro-quinientos noventa y cinco, en su condición de apoderado especial de la empresa **COLOMBINA S.A.**, domiciliada en La Paila, Zarzal, Valle, Colombia, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas, cuarenta y cinco minutos, veintinueve segundos del siete de abril de dos mil diez.

RESULTANDO

PRIMERO. Que en fecha dos de febrero de dos mil nueve, la Licenciada **Denise Garnier Acuña**, vecina de San José, titular de la cédula de identidad número uno-cuatrocientos ochenta y siete-novecientos noventa y dos, en su condición de apoderada especial de **EXPORTADORA MERCANTIL AGRO-INDUSTRIAL S.A.**, solicita se inscriba como marca de comercio el signo “**CHOCOBOOM**” para proteger y distinguir en clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza, café, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café, harinas, preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, galletas de todo tipi,



helados comestibles, miel, levaduras, jarabe de melaza, polvos para esponjar, sal, mostaza, vinagre, salsas (condimento), especias y hielo.

SEGUNDO. Que los edictos para oír oposiciones, fueron publicados en el Diario Oficial La Gaceta, los días nueve, diez y once de setiembre de dos mil nueve, en las Gacetas números ciento setenta y seis, ciento setenta y siete, y ciento setenta y ocho, dentro del plazo conferido, el Licenciado **Francisco Guzmán Ortíz**, mayor, soltero, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-cuatrocientos treinta y cuatro-quinientos noventa y cinco, en representación de **COLOMBINA S.A.**, formuló en fecha cinco de noviembre de dos mil nueve, oposición al registro de la marca de comercio “**CHOCOBOOM**”, en clase **30** de la Clasificación Internacional de Niza.

TERCERO. Que mediante resolución dictada a las ocho horas, cuarenta y cinco minutos, veintinueve segundos del siete de abril de dos mil diez, el Registro de la Propiedad Industrial resolvió declarar sin lugar la oposición presentada y acoger la solicitud presentada.

CUARTO. Que en fecha veintiocho de abril de dos mil diez, la representación de **COLOMBINA S.A.**, interpuso recurso de apelación contra la resolución final antes indicada.

QUINTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la validez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo de 2010 al 12 de julio de 2011.

Redacta la Jueza Ortiz Mora; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hechos probados de influencia para la resolución de este proceso los siguientes:

1.- Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita la marca de fábrica **CHOCOBON COMO A TI TEGUSTAN /// CHOCOBÓN (DISEÑO)**, bajo el registro número **95085**, en clase **30** de la Clasificación Internacional de Niza, perteneciente a la sociedad **(TRANFINSA) TRANS-FOOD INTERNATIONAL, S.A.**, cédula de persona jurídica número 3-112-36694, vigente desde el 5 de marzo de 1996 hasta el 5 de marzo de 2016, protege y distingue: Productos farináceos en general.

2.- Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentran inscritas las marcas de fábrica en clase **30** a nombre de COLOMBINA S.A.:

- a- **BON BON BUM**, registro número 85922, vigente hasta el 14 de febrero de 2014, para proteger y distinguir té, café, azúcar, tapioca, sagú, sucedáneos del café, harinas y preparaciones hechas con cereales, pan, biscochos, tortas, pastelería y confitería, helados comestibles, miel, jarabe de melaza, levadura, polvo para esponjar, sal, mostaza, pimienta, vinagre, salsas, especias y hielo. (Ver folios 51 Y 52)
- b- **MINIBUM MINIBUM**, registro N° 93462, vigente hasta el 16 de octubre de 2015, para distinguir café, té cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café, harinas y preparaciones hechas con cereales, pan, biscochos, tortas, pastelería y confitería, helados comestibles, miel, jarabe de melaza, levadura, polvos para esponjar, sal, mostaza, pimienta, vinagre, salsas, especias, hielo (Ver folios 53 y 54).
- c- **BOMBABUM COLOMBINA**, registro N° 111044, vigente hasta el 18 de diciembre de 2008, para distinguir café, té cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café,



harinas y preparaciones hechas con cereales, pan, biscochos, tortas, pastelería y confitería, helados comestibles, miel, jarabe de melaza, levadura, polvos para esponjar, sal, mostaza, pimienta, vinagre, salsas, especias e hielo (Ver folios 55 y 56).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con tal naturaleza de importancia para la presente resolución.

TERCERO. SOBRE LA RESOLUCION APELADA Y LOS AGRAVIOS DEL APELANTE. En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial, determinando la inexistencia de similitud gráfica, fonética e ideológica entre el signo solicitado como marca y las marcas inscritas, autorizó la inscripción solicitada.

Por su parte, la representación de la sociedad recurrente alegó que la base del rechazo de la oposición de marras es que el Registrador, a pesar de que correctamente indica que la partícula CHOCO no puede ser de apropiación individual al ser ésta un genérico, la comparación para determinar las identidades y por ende la confusión probable en el público consumidor fue erróneamente realizada y por ende se llegó a premisas equivocadas. En este sentido lo que debe de analizarse es **BOOM** marca solicitada **BON BON BUM** marca inscrita **MINIBUM** marca inscrita **BONABUM** (lo correcto es **BOMBABUM**) marca inscrita. Las identidades por la cual se presentó la oposición por parte de su representada son fundamentalmente desde el punto de vista FONETICO en donde hay una completa y definitiva identidad; igualmente hay una absoluta identidad desde el punto ideológico y ninguna de ellas fue reconocida por el Registrador. La marca solicitada BOOM se pronuncia BUM, sonido y grafía fundamental en todas las marcas de su representada BON BON BUM MINIBUN BONABUM (lo correcto es BOMBABUM). Aduce, que la marca solicitada protege exactamente los mismos productos de las marcas de su representada vale decir toda la clase 30. Habiendo identidad gráfica y fonética más identidad de productos, la confusión no es probable, es evidente. Señala, que claramente se indicó en la oposición marcaria de marras que la solicitud de la marca CHOCOBOOM contravenía el artículo 7 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos al incorporar dentro de



su razón marcaría el término genérico CHOCO, vale decir CHOCOLATE. La solicitud COCOBUM no puede por tal razón extenderse a café, té, azúcar, arroz, tapioca, sucedáneos del café, harinas, helados etc. Finalmente, hace alusión a la carta de consentimiento, emitida por (TRAFINSA) TRANS-FOOD INTERNACIONAL S.A. propietaria de un signo idéntico (según el mismo Registro lo califica) CHOCOBON No. 95085 y para proteger PRODUCTOS FARINÁCEOS o sea harinosos o producidos con harina. El Registro ha reiterado que a pesar de que las partes puedan permitir la coexistencia de las marcas, de darse la posibilidad de confusión al público consumidor, este acuerdo será irrelevante y procede el rechazo de la marca solicitada frente a la marca inscrita.

CUARTO. SOBRE LA CARTA DE CONSENTIMIENTO. La representación de la sociedad apelante, en su escrito de expresión de agravios, destaca entre otras cosas, que el Registro convalida una carta de consentimiento emitida por **(TRAFINSA) TRANS-FOOD INTERNATIONAL S.A.**, propietaria de un signo idéntico (según el mismo Registro lo califica) CHOCOBON N° 95085, para proteger productos farináceos o sea harinosos o productos con harina. Entre la lista de productos de la marca CHOCOBOOM está expresamente indicada la harina. Este Tribunal ha reiterado que a pesar que las partes puedan permitir la coexistencia de las marcas, de darse posibilidad de confusión al público consumidor, este acuerdo será irrelevante y procede el rechazo de la marca solicitada frente a la marca inscrita, posición, que comparte este Tribunal.

Al respecto, cabe destacar, que la **carta de consentimiento** es una figura no regulada en nuestro ordenamiento jurídico, y cuya validez como sugiere el apelante, fue otorgada por el Registro **a quo**, al acoger la solicitud de inscripción de la marca “**CHOCOBOOM**”, sin tomar en cuenta la existencia de la marca “**CHOCOBON**”, registro número **95085**, cuyo titular es la sociedad **(TRAFINSA) TRANS-FOOD INTERNATIONAL S.A.** Nótese, que en lo referente al tema del registro de los signos distintivos no solamente tiene que ver con la capacidad intrínseca o con los derechos de terceros, sino que este aspecto, se completa con el deber que tiene la Administración de prever una posible afectación al consumidor de conformidad con lo



prescrito por el artículo 1 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. Si bien en el mercado pueden coexistir marcas confundibles sobre las cuales sus titulares no ejerzan su derecho de exclusión por haberlo así acordado o por cualquier otra situación, dicha coexistencia no puede verse reflejada en el Registro de la Propiedad Industrial, a dónde se registrarán tan solo signos que, no solo tengan capacidad intrínseca y extrínseca para convertirse en marcas registradas, sino que además no se presten para que el consumidor pueda confundirse y ver así afectada su capacidad volitiva para escoger el producto o servicio que desea y/o necesita, como bien lo advierte el Registro cuando a **folio 12** del expediente objeta la solicitud de inscripción de la marca de comercio “**CHOCOBOOM**”, en razón de encontrarse inscrita bajo el registro número **95085** la marca de fábrica “**CHOCOBON**”.

De acuerdo a lo anterior, tenemos, que la posibilidad o no de registrar una marca es un asunto que se encuentra fuera del comercio por disposición de Ley, no es un asunto en el cual las partes interesadas puedan ponerse de acuerdo (como sucede en el caso que nos ocupa), y aplicar éste a la actividad de la Administración, ya que la Ley de Marcas exige del Órgano Público, a saber, Registro de la Propiedad Industrial y Tribunal Registral Administrativo, la protección al consumidor y sus intereses, y definitivamente éste no participa en lo que dos o más sociedades puedan decidir en aras de proteger sus intereses comerciales. El contrato que consta de folios 24 y 25 del expediente podrá tener validez en otros países cuyos sistemas jurídicos acepten el tipo de obligación allí contenido, pero en Costa Rica su objeto resulta contrario a la Ley, lo cual hace que resulte ineficaz, amén que el consentimiento dado por la sociedad (**TRAFINSA**) **TRANS-FOOD INTERNATIONAL S.A.**, respecto de su marca inscrita en Costa Rica cae en el supuesto establecido en el numeral 18 del Código Civil de Costa Rica, que dispone:

“La exclusión voluntaria de la Ley aplicable y la renuncia a los derechos en ella reconocidos, sólo serán válidos cuando no contraríen el interés o el orden público ni perjudiquen a terceros.” (el subrayado es nuestro)

En los Voto Nos. 410-2009 de las 15:00 horas del 20 de abril de 2009, 975-2009 de las 9:10 horas del 17 de agosto de 2009 y Voto N° 1174-2009 de las 8:45 horas del 21 de setiembre de



2009, este Tribunal ha venido reiterando, que las denominadas cartas de consentimiento no tienen asidero legal en el sistema marcario costarricense, y por consiguiente, los asuntos que entre sociedades se susciten por el tema de uso de signos distintivos debe ser consensuado entre las partes a través de la mecánica de las licencias u otras formas consensuales atinentes, sin que ellas tengan la virtud de influir positiva o negativamente sobre el registro de un signo, ya que el acto de registro es indispensable entre partes y es más bien un acto de imperio que ejerce la Administración de acuerdo al marco que lo rige.

Conforme lo expuesto, y teniendo claro, que la carta de consentimiento no se encuentra contemplada en nuestro ordenamiento jurídico, y que el Registro objetó a folio 12 del expediente la solicitud de inscripción de la marca por estar inscrita la marca “CHOCOBON”, propiedad de la sociedad tal, considera este Tribunal por las razones aquí dichas, **que el cotejo se centra con la marca de la sociedad mencionada y no con las marcas de la sociedad opositora.**

QUINTO. CONFRONTACIÓN DE LOS SIGNOS EN PUGNA. En el presente caso, nos enfrentamos a un cotejo de signos distintivos, escenario que se plantea conforme los supuestos regulados en el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y el artículo 24 incisos e) del Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 30233-J de 20 de febrero de 2002, por lo cual se debe dilucidar si la coexistencia de dichos signos en el mercado son o no susceptibles de causar confusión en los terceros, y por otro lado, representan un riesgo para esos terceros, en el sentido de llegar a asociar la empresa titular del signo inscrito, con la empresa del signo solicitado.

El artículo 8 citado indica lo siguiente respecto de la similitud de los signos:

“Artículo 8.- Marcas inadmisibles por derechos de terceros. Ningún signo podrá ser registrado como marca cuando ello afecte algún derecho de terceros, en los siguientes casos, entre otros:



- a) Si el signo es idéntico o similar a una marca, una indicación geográfica o una denominación de origen, registrada o en trámite de registro por parte de un tercero desde una fecha anterior, y distingue los mismos productos o servicios u otros relacionados con estos, que puedan causar confusión al público consumidor”.
- b) Si el uso del signo es susceptible de causar confusión, por ser idéntico o similar a una marca, una indicación geográfica o una denominación de origen, registrada o en trámite de registro por parte de un tercero desde una fecha anterior, y distingue los mismos productos o servicios o productos o servicios diferentes, pero susceptibles de ser asociados con los distinguidos por la marca, la indicación geográfica o la denominación de origen anterior”.
- (la negrita es del original, el subrayado es nuestro)

Para determinar los alcances del contenido de este artículo, debe tenerse en cuenta también lo prescrito por el artículo 24 del Reglamento de cita, que determina lo siguiente en lo que interesa:

“(...) Tanto para la realización del examen de fondo como para la resolución de oposiciones, se tomará en cuenta, entre otras, las siguientes reglas:

a) Los signos en conflicto deben examinarse en base de la impresión gráfica, fonética y/o ideológica que producen en su conjunto, como si el examinador o el juzgador estuviese en la situación del consumidor normal del producto o servicio de que se trate.

b) En caso de marcas que tienen radicales genéricos o de uso común, el examen comparativo debe hacerse con énfasis en los elementos no genéricos o distintivos;

c) Debe darse más importancia a las semejanzas que a las diferencias entre los signos;

d) Los signos deben examinarse en el modo y la forma en que normalmente se venden los productos, se prestan los servicios o se presentan al consumidor, tomando en cuenta canales de distribución, puestos de venta y tipo de consumidor a que van destinados;

e) Para que exista posibilidad de confusión, no es suficiente que los signos sean semejantes, sino además que los productos o servicios que identifican sean de la misma naturaleza o que pueda existir la posibilidad de asociación o relación entre ellos. (...)” (la negrita y el subrayado no es del original)

De las normas transcritas, se advierte, que en la protección de los derechos de los titulares de marcas, deben concurrir ciertos requisitos que representan un parámetro eficaz para la valoración que debe realizar el registrador de marcas, cuando enfrenta dos signos en conflicto con los intereses que tutela el ordenamiento jurídico relacionados con las marcas, a saber:

“(...) proteger, efectivamente, los derechos e intereses legítimos de los titulares de marcas y otros signos distintivos, así como los efectos reflejos de los actos de competencia desleal que puedan causarse a los derechos e intereses legítimos de los consumidores...” (Ver Artículo 1 de la Ley de Marcas)”

Para una mayor claridad en la contraposición de los signos inscrito y solicitado, realizamos el siguiente cuadro comparativo:

Marca inscrita	Signo solicitado
CHOCOBON COMO A TI TE GUSTAN /// CHOCOBON (DISEÑO)	CHOCOBOON
Productos que distingue	Productos que distinguirá
Clase 30: productos farináceos en general.	Clase 30: café, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café, harinas, preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, galletas de todo tipo, helados comestibles, miel, levaduras, jarabe de melaza, polvos para esponjar, sal, mostaza, vinagre, salsas (condimento), especias y hielo.



Tenemos que los signos son casi idénticos a nivel gráfico y fonético, tan solo diferenciados por una letra “O” demás, colocada al final de la que se pretende registrar. La similitud gráfica y fonética encontradas entre el signo solicitado y el inscrito corresponde precisamente a la ausencia de una condición, que según el tratadista Jorge Otamendi, es esencial para la registrabilidad de un signo y éste es, que:

“(...) el signo sea inconfundible con marcas registradas o solicitudes con anterioridad. es lo que se denomina como especialidad que la marca sea especial con respecto a otras marcas. (...) Autores como Braun, Van Bunn y Saint Gal llaman a la especialidad, disponibilidad. El signo será registrable si está disponible, es decir, si no ha sido ya adoptado por otro”. (OTAMENDI, Jorge, Derecho de Marcas, Editorial Buenos Aires, Argentina, Tercera Edición, p. 109).

De acuerdo con la cita señalada, tenemos, que por la aplicación del Principio de Especialidad se puede solicitar el Registro de un signo semejante o igual a una marca inscrita, siempre que lo sea para clases distintas de productos o para la misma clase pero para productos que no se relacionen o no se presten a crear confusión al público consumidor y a los competidores, confusión que a criterio de este Tribunal ocurre en el presente asunto. Empero, sí con la eventual inscripción del signo puede surgir un **riesgo de confusión**, en tal caso la protección que se confiere a la marca registrada traspasa los límites de la clase donde se registró, y su titular puede oponerse o impugnar el registro del signo que causa-o puede causar- confusión. Bajo esta tesitura, hay que señalar que el **riesgo de confusión** presenta distintos grados, que van desde la similitud o semejanza o bien relación entre dos o más signos, como ocurre en el caso que nos ocupa, situación que nos lleva a verificar ya no la cercanía sensorial y mental entre los signos, sino el alcance de la cobertura del registro del signo inscrito, esto, es la naturaleza de los productos o servicios que identifican las marcas en conflicto, debiendo imperar la irreregistrabilidad en aquellos casos en que los signos propuestos se pretendan para los mismos productos o servicios, o bien relacionados o asociados a aquellos tal como se prevén los



artículos 8, incisos a) y b) de la Ley de Marcas y en el 24 inciso e) de su Reglamento, citados anteriormente.

SEXTO. Realizado el cotejo marcario entre el signo inscrito y solicitado de acuerdo al inciso a) del artículo 24 del Reglamento a la Ley de Marcas, y analizando los signos distintivos desde la óptica de los productos que identifican, tenemos, que la marca “**CHOCOBOOM**” fue solicitada para identificar productos de la **clase 30** de la Clasificación Internacional de Niza, a saber, *café, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café, harinas, preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, galletas de todo tipi, helados comestibles, miel, levaduras, jarabe de melaza, polvos para esponjar, sal, mostaza, vinagre, salsas (condimento), especias y hielo*, y la marca inscrita “**CHOCOBON COMO A TI TE GUSTAN /// CHOCOBON (DISEÑO)**”, identifica productos de la **clase 30** de la Clasificación Internacional citada, a saber: productos farináceos en general, según el cuadro fáctico señalado líneas atrás, verificando este Tribunal, que alguno de los productos que distingue la marca solicitada, específicamente, el producto subrayado “*harinas*”, es idéntico al producto que protege la marca inscrita “*productos farináceos en general*”, siendo, que éstos son productos de harina, por consiguiente, el producto subrayado de la marca solicitada y el producto subrayado de la marca inscrita coinciden en género, pues, la “harina” es un producto “farináceo”, y por ende, son productos de una misma naturaleza “*productos alimenticios*”, los demás productos de la marca pretendida se relacionan con el producto de la marca inscrita por ser igualmente productos alimenticios, La similitud de los signos y la identidad y relación existente entre los productos de una y otra marca, crea la posibilidad de confusión en los consumidores y competidores, por lo que resulta aplicable el numeral 24 inciso e) del Reglamento a la Ley de Marcas.

Partiendo de lo expuesto, y aplicadas las reglas del cotejo de uno y otros signos conforme a lo establecido en el ordinal 24 del Reglamento de la Ley de Marcas, este Tribunal arriba a la conclusión, que no resulta procedente autorizar la coexistencia registral de las marcas contrapuestas, por cuanto la marca pretendida resulta similar gráfica y fonéticamente a la marca inscrita, situación que implicaría alguna suerte de riesgo de confusión y riesgo de asociación,



por tanto uno como otros productos son idénticos y otros se relacionan entre sí, por lo que los consumidores y competidores podrían estimar, que los productos comercializados bajo esos signos tengan un origen empresarial común o que éstos comparten canales de distribución o puestos de venta, como también, podrían pensar, que los productos de la marca a inscribir son nuevos productos de las marcas inscrita.

Al respecto, tenemos, que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el Proceso número 38-IP-2004, Quito, 19 de mayo del 2004, dijo:

“La prohibición no exige que el signo genere efectivamente error en los consumidores o usuarios, puesto que basta la sola existencia del riesgo de confusión, el que se presenta cuando el consumidor o usuario medio, no distingue en el mercado el origen empresarial del producto o servicio identificado por un signo, de modo que pudiera atribuir, en forma equivocada a dos productos o servicios que se le ofrecen un origen empresarial común. Para determinar la existencia del riesgo de confusión será necesario verificar si existe identidad o semejanza entre los signos en disputa, tanto entre sí como en relación con los productos o servicios distinguidos por ello.”

Es por esta razón que considera este Tribunal, que la marca pretendida incurre en la prohibición contemplada en los literales a) y b) del artículo 8 y numeral 25 párrafo primero de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, el inciso e) del artículo 24 del Reglamento a esa ley, que impiden la inscripción de una marca susceptible de ser asociada o relacionada a otra marca inscrita, al punto de crear confusión entre los consumidores y competidores.

SÉTIMO. LO QUE DEBE RESOLVERSE. Como consecuencia de las consideraciones expuestas, citas normativas, doctrina y jurisprudencia que anteceden, este Tribunal arriba a la conclusión que lo procedente es declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Francisco Guzmán Ortiz, en su condición de apoderado especial de **COLOMBINA S.A.**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas, cuarenta y cinco minutos, veintinueve segundos del siete de abril de dos mil diez, la que en este

acto se revoca pero por las razones aquí dichas, para en su lugar acoger la oposición y negar el registro solicitado.

OCTAVO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 2 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones, citas normativas, doctrina y jurisprudencia que anteceden, se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Francisco Guzmán Ortiz**, en su condición de apoderado especial de **COLOMBINA S.A.**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas, cuarenta y cinco minutos, veintinueve segundos del siete de abril de dos mil diez, la que en este acto se revoca, por las razones aquí dichas, para en su lugar acoger la oposición y negar el registro de la marca “**CHOCOBOOM**” en clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.- **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTORES

Marcas inadmisibles por derechos de terceros

-TE. Marca registrada o usada por un tercero

-TG. Marcas inadmisibles

-TNR. 00.41.33